

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplique á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujetas á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción ó explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impidió el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento;

de haber comenzado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 27, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en

cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.
TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PREVENCIONES VARIAS.

Art. 28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase... seis centavos.
Segunda clase... cuatro centavos.
Tercera clase... tres centavos.

Pasajeros.

Por trasporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase... tres centavos.
Segunda clase... dos centavos.
Tercera clase, uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Compañía, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuere condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el trasporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 34. En el trasporte de pasajes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales da construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobra-

rá un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

Art. 35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la linea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 27.

III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 27, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedido para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con esto se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 38. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con enterá independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda Pública no difirienda, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insub-

sistencia del mismo Contrato no verificarse el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Méjico, Junio cinco de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco.*—*F. Vande-Wyngaert.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Méjico, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Méjico, Junio 5 de 1890.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Julio 7 de 1890.—*Lauro Carrillo.*—*Rafael Timonel.*—*Secretario.*

**EXPOSICIÓN
EN SAN ANTONIO TEXAS.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Méjico.—Sección 2^a.

Habiéndose organizado en San Antonio Texas una exhibición comparativa de los artefactos y productos naturales de las dos Repúblicas de Méjico y los Estados Unidos, la cual deberá abrirse el 30 del próximo Septiembre y clausurarse el siguiente 11 de Octubre, tengo la honra de poner en conocimiento del Gobierno mexicano que he sido nombrado agente de la Asociación de esa Exposición Internacional, la cual ha sido organizada debidamente y autorizada conforme á las leyes del Estado de Texas.

Como dicho Certámen contribuirá sin duda á fomentar las relaciones sociales y mercantiles, con mucho provecho de los dos Repúblicos, vengo á suplicar al Gobierno de Méjico imparta su ayuda y protección para que alcance dicha Exposición el mejor éxito y se obtengan los más halagüenos resultados.

Con este motivo, tengo la honra, señor Ministro, de protestar á vd. las segundas de mi atenta consideración.

Méjico, Julio 19 de 1890.—*James L. Trueheart.*—Al señor Ministro de Fomento, General Carlos Pacheco.—Presente.

Un sello que dice: “The State of Texas.—Oficina del Ejecutivo.”

Austin, Junio 4 de 1890.

La Asociación de la Exposición Internacional de San Antonio es una Corporación debidamente organizada y autorizada bajo las leyes del Estado de Texas y tiene por objeto promover la exposición comparativa de los artefactos y productos naturales de las dos Repúblicas de Méjico y Estados Unidos.

Creyendo que dicho Certámen contribuirá á fomentar las relaciones sociales y mercantiles, con mucho provecho de los dos Repúblicos hermanas, aplaudimos sin reservar sus objetos y encareceremos á las autoridades de Méjico tomar en consideración lo que sobre el particular les expone el Sr. James L. Trueheart, agente autorizado de la Asociación antedicha.—Firmados: *L. S. Ross.* Gobernador de Texas.—*F. R. Lubbock.* Tesorero del Estado de Texas.—*John D. Mc Call.* Contador de Texas.—*Oscar H. Copper.* suplente del B. de Instrucción Pública.—*J. S. Avey.* Ministro de Justicia de Texas.

Estados Unidos de América.—Estado de Texas.

Yo, J. M. Moore, Secretario de Estado del Estado de Texas, certifico: Que las personas que han suscrito su nombre al documento anexo, son funcionarios del Estado de Texas, según lo indican en sus respectivas firmas oficiales y que han sido debidamente autorizadas bajo las leyes del Estado para desempeñar sus respectivas funciones.

En fé de lo cual, firmo el presente y lo mando sellar con el sello del Estado, en la ciudad de Austin, hoy, a 4 de Junio en el año de Nuestro Señor, 1890.—Firmado: *J. M. Moore.* Secretario de Estado.

Un sello que dice: “State of Texas.—Asociación de la Exposición Internacional de San Antonio.”—*J. Wortham.* Secretario y Gerente general.—*A. C. Schryver.* Presidente.—*B. T. Youkum.* Vicepresidente.—*Sam Maverick.* Tesorero.—\$ 60,000 en premios.—La Exposición se abre el 30 de Septiembre; se clausura el 11 de Octubre de 1890.—San Antonio, Texas, Junio 5 de 1890.

A quienes concierne: Certifico por el presente que el Sr. James L. Trueheart ha sido nombrado agente de la Asociación de la Exposición Internacional, con plena facultad para obrar en nombre y representación de dicha Asociación, hoy, a 5 de Junio, en el año de Nuestro Señor, 1890.—Firmado: *Louis J. Wortham.* Secretario y gerente general de la Asociación de la Exposición.

Señor Secretario de Fomento:

Tengo el honor de avenirme á su oficina de esa Secretaría, fecha 7 del presente mes, y obsequiar sus órdenes manifestando que para los pedidos de información que tienen que hacer los expositores mexicanos que fuercen á la Exposición de San Antonio, Texas, que tendrá lugar en los primeros días del mes de Octubre próximo, se les suplique se dirijan á mí, como agente general de la República, al dí-

Se ha recibido en esta Secretaría la anterior nota de vd. fechada el 17 del mes en curso, así como los anexos que acompaña, en la que participa vd. haber sido nombrado agente de la Asociación de la Exposición Internacional que se verificará en San Antonio, Texas, del 30 del próximo Septiembre al 11 de Octubre siguiente; pidiéndole á nombre de dicha Asociación que Méjico imparta su ayuda para el mejor éxito de aquella Exposición.

En respuesta digo á vd. que impuesto el Presidente de la República del contenido de su citada nota, ha tenido á bien disponer se manifieste á vd. que el Gobierno no hará lo que le sea posible para que los industriales y productores en general de la República concuren á la Exposición de San Antonio, Texas; pero que para poder dirigir las correspondientes, expositivas se hace indispensable que remita vd. cuento antes á esta Secretaría las programaciones relativos de la mencionada Exposición, en los que han de constar las condiciones con las cuales se han de admitir á los expositores, habiéndosele de merecer á vd. también, que dé á conocer a esta Secretaría las franquicias que el Estado de Texas y el Gobierno de los Estados Unidos concedieron á los expositores, a fin de que cuento antes se les dé publicidad á los documentos respectivos.

Libertad y Constitución. Méjico, Julio 9 de 1890.—P. o. d. S. M. Fernández, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al Sr. James L. Trueheart.—Presente.

SEÑOR MINISTRO:

Refiriéndome á su atenta comunicación de 9 del actual, en que se sirve vd. informarme que el señor Presidente de la República ha tenido á bien manifestar que el Gobierno hará cuanto le sea posible para que los industriales y productores en general de Méjico concuren á la Exposición de San Antonio, Texas, de la que tengo la honra de ser agente y además me pide vd. algunos informes más sobre este Certámen; después de dar las más expresivas gracias, tanto al primer Magistrado de la Nación como á vd. Sr. Ministro, por su bondad sobre el particular, tengo la hon